

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00069-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JIBETH PAOLA CORTES ROZO (C.C No 49.775.533)
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS “PORVENIR S.A” (NIT 800.144.331-3) y la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” (NIT° 900.336.004-7)

Valledupar, 21 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, contestaciones a la demanda, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00069-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JIBETH PAOLA CORTES ROZO (C.C No 49.775.533)
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS "PORVENIR S.A" (NIT 800.144.331-3) y la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" (NIT° 900.336.004-7)

Valledupar, 5 de marzo de 2024

A U T O

Establece el Artículo 132 del C.G.P. que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el presente caso se tiene que, por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2023, se admitió demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A". y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dejando por fuera a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS A.F.P. pese a que en los hechos de la demanda informaban que este fondo de pensiones, administró durante un periodo los recursos pensionales de la ahora demandante.

El art. 61 del Código General del Proceso establece: "*Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*"

De conformidad con la norma en cita, y teniendo en cuenta lo antes esbozado, considera el Despacho que, es necesaria la comparecencia de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS A.F.P al presente proceso. Así las cosas, haciendo control de legalidad, conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P., se ordenará su vinculación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Vincúlese al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS A.F.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS A.F.P.**, por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, envíesele copia de la demanda con sus anexos, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: La notificación del litisconsorte estará a cargo del demandante; por lo que se conmina a realizar en debida forma tal actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 20 del día 6 de marzo de 2024
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA